Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002909-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expedientes	:	02334-2022-JUS/TTAIP
Recurrente	:	**JHONATAN MICHAEL VILDOSO LINACHE**
Entidad	:	**CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**
Sumilla	:	Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 14 de diciembre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 02334-2022-JUS/TTAIP de fecha 21 de setiembre de 2022, interpuesto por **JHONATAN MICHAEL VILDOSO LIMACHE** contra las respuestas remitidas por correos electrónicos de fechas 26 de agosto y 16 de setiembre de 2022, mediante los cuales la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA** habría denegado, según alega el recurrente, su solicitud de acceso a la información pública de fecha 24 de agosto de 2022, al comunicarle la prórroga del plazo para la atención de su solicitud y luego la existencia de causales de excepción al derecho de acceso a la información pública.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 24 de agosto de 2022 el recurrente solicitó a la entidad, mediante entrega por correo electrónico, la información del señor Sergio Alonso Juárez Flores en copia simple en digital debidamente de los siguientes documentos:

1 Registro de asistencia del periodo 1 de marzo de 2022 a 4 de julio de 2022 del señor Sergio Alonso Juárez Flores.
2 Registro de Papeletas realizadas sean estas por comisión, salud, permisos personales, comisión de servicios, permisos por salud entre otros del periodo 1 de marzo de 2022 a 4 de julio de 2022 del señor Sergio Alonso Juárez Flores.
3 Registro de asistencia del periodo 1 de enero de 2021 a 31 de diciembre de 2021 del señor Sergio Alonso Juárez Flores.
4 Reporte de marcación de asistencia del periodo 1 de enero de 2021 a 31 de diciembre de 2021 del señor Sergio Alonso Juárez Flores.

Mediante correos electrónicos de fechas 26 de agosto y 16 de setiembre de 2022 la entidad comunicó al recurrente la prórroga del plazo para la atención de su solicitud hasta el 3 de octubre de 2022, y luego le comunicó la denegatoria de su solicitud alegando la causal de excepción prevista por el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Mediante Resolución 002766-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[1] de fecha 28 de noviembre de 2022, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio requiriendo a la entidad el expediente administrativo para la atención de la referida solicitud, así como la formulación de sus descargos, los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido recibidos.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[2], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control. Asimismo, precisa el referido artículo que, para los efectos de dicho cuerpo legal, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Asimismo, el numeral 5 del artículo 17 de la norma en mención señala que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de aquella información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la documentación requerida se encuentra protegida por la excepción contemplada en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

---

[1] Resolución notificada a la entidad con fecha 6 de diciembre de 2022.
[2] En adelante, Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

"La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos"

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que "*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (…) la presente Ley*". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".

El artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública <u>tiene el deber de entregar la información</u> con la que cuenta o aquella <u>que se encuentra obligada a contar</u>.

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí <u>que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas</u>*." (Subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado." (Subrayado agregado)

En ese sentido, la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada en base a las excepciones reguladas en la ley, debiendo señalarse expresamente y por escrito las razones por las que se aplican esas excepciones y el plazo por el que se prolongará dicho impedimento, como lo precisa el literal f) del artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM[3]

Teniendo en cuenta ello, en el caso analizado, para negar el acceso a la información en base al derecho a la intimidad, se exige que exista un sustento expreso en la Ley de Transparencia y la acreditación razonable de que existe una afectación al derecho a la intimidad o un riesgo de su vulneración, lo cual pasaremos a desarrollar.

Conforme con lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Supremo Nº 028-2007-PCM, *"Dictan disposiciones a fin de promover la puntualidad como práctica habitual en todas las entidades de la Administración Pública"*, las *"entidades de la Administración Pública, con la colaboración de los órganos de control institucional, velarán por el cabal cumplimiento de los horarios de atención al público mediante un adecuado sistema de control. La infracción a las normas internas relativas a la puntualidad conlleva la imposición de sanciones administrativas, conforme a ley."* (Subrayado agregado).

En ese sentido, es evidente que en la Administración Pública en general se encuentra regulada la obligatoriedad de implementar un sistema de control de asistencia, ingreso y salida del personal, a fin de supervisar el cumplimiento de su horario de trabajo.

De lo antes indicado, se colige que el registro de asistencia del personal de la entidad, determinará el pago de remuneraciones, lo que además constituye una actuación de la Administración pública de índole presupuestal.

Siendo ello así, en tanto la asistencia y la salida justificada de los trabajadores determinará la disposición de los fondos públicos por parte de la Administración Pública, esta tendrá una relevancia pública conforme al Fundamento 28 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4407-2007-PHD/TC, emitida por el Tribunal Constitucional:

> "*[…] uno de los mecanismos más efectivos de prevención de la lucha contra la corrupción es la publicación periódica, detallada y completa de los ingresos y rentas de los funcionarios y servidores públicos, ya que, al estar disponible dicha*

[3] En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

información, los incentivos para malversar los fondos públicos disminuirían considerablemente ante la amenaza de ser descubierto; ya no solamente por las autoridades gubernamentales encargadas de procesar, almacenar y fiscalizar dicha información, o por las autoridades jurisdiccionales correspondientes; sino por cualquier persona interesada en obtener dicha información" (Subrayado agregado).

Sumado a ello, dicho colegiado, en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04665-2014-HD/TC, resaltó la importancia de la participación ciudadana en el gasto público:

"*[s]olo una ciudadanía informada puede participar plenamente en el establecimiento de prioridades del gasto público, gozar de acceso equitativo a los servicios esenciales que el Estado tiene el deber de proveer y evaluar las decisiones de quienes gestionan el presupuesto público*" (subrayado agregado).

Además, en la medida que conocer el ingreso y salida del personal determina una decisión de índole presupuestal por parte de la Administración Pública, esta debe estar bajo la fiscalización ciudadana como lo indicó el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04912-2008-PHD/TC:

"(…)

3. *El tener acceso a los datos relativos al manejo de la res pública resulta esencial para que exista una opinión pública verdaderamente libre que pueda fiscalizar adecuadamente la conducta de los gobernantes. O como ya se ha expresado por este Tribunal, es consustancial al régimen democrático, que reposa en la soberanía del pueblo y el respeto de la dignidad de las personas. Sin la efectiva vigencia de este derecho, no solo puede verse afectado el proyecto de vida o el interés individual de la persona a quien se le denegó la información, sino a la sociedad en su conjunto, puesto que no tendría forma de ejercer la fiscalización de la actividad administrativa del Estado. Con ello se pone de manifiesto de manera más clara aun la interrelación del interés individual y el interés social, tan propio de los derechos fundamentales. Por eso se ha llegado a decir –no en términos de legitimidad desde luego- que "Cuando se le impide a un ciudadano el ejercicio de un derecho fundamental, la comunidad entera resulta afectada" [HÄBERLE, Peter. La libertad fundamental en el Estado Constitucional. Lima; Fondo editorial de la PUCP. p. 64*" (subrayado agregado).

En ese sentido, dicho colegiado, en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 07440-2005-HD/TC, también señaló que el acceso a la información pública permite el control ciudadano de los funcionarios y servidores públicos, así como la supervisión de la gestión pública con la finalidad de transparentarla:

"(…)

Un derecho [derecho de acceso a la información pública] como este nos permite controlar la gestión pública, más aún cuando, según el artículo 39 de la Norma Fundamental, todos los funcionarios y servidores están al servicio de la nación, obligación de la cual no pueden sustraerse quienes laboran en la ONP. La información pública es necesaria para la formación de la opinión y la construcción de un debate informado, lo cual redunda en la posibilidad de la participación ciudadana en los asuntos públicos y en el fomento de la transparencia en la gestión del Estado, mejorando la calidad de sus instituciones y contribuyendo a su eficiencia" (Subrayado agregado).

Además, en el Fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01550-2017-PHD/TC, el Tribunal Constitucional estableció que *"entiende que toda información relacionada con el uso de los recursos públicos debe ser transparente y que todo funcionario público debe observar un especial deber de cuidado respecto al patrimonio del Estado".* (subrayado agregado).

Finalmente, cabe agregar que conforme al Fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05777-2008-PHD/TC, el Tribunal Constitucional determinó que el acceso a la información pública es *"(…) consustancial a un régimen democrático dado que la creación de un Estado democrático reposa precisamente en la idea de control de los ciudadanos sobre la Administración Pública"* (subrayado agregado).

Por lo antes mencionado, debiendo la fiscalización y el control ciudadano del uso de los fondos públicos, así como la supervisión de la actuación de la Administración Pública tiene especial relevancia individual y social, y, siendo ello así, la información solicitada sobre el registro de ingreso y salida de los trabajadores tiene carácter público, y debe entregarse al recurrente.

En relación a la sentencia del Tribunal Constitucional recaída Expediente N° 02481-2019-HD/TC, la cual en su Fundamento Jurídico 10 establece que los registros de ingreso y salida de funcionarios públicos son información protegida por el derecho a la intimidad:

> *"(…)*
> 10. *Respecto a la copia en formato CD de la data del reloj biométrico de asistencia del personal de enero de 2015 a noviembre de 2016, la cual requiere que sea descargada directamente del mismo reloj, el Tribunal Constitucional ha señalado, en la sentencia recaída en el Expediente 04530-2016-PHD/TC[4], que los reportes de ingresos y salida de los trabajadores de su centro de labores corresponde a información perteneciente a su esfera privada. Por lo tanto, a efectos de no afectar el derecho constitucional a la intimidad del personal que labora en el puesto de salud que administra la emplazada, lo solicitado debe ser desestimado".* (Subrayado agregado)

Por lo anterior, corresponde discrepar del razonamiento expuesto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 10 y 9 de las sentencias recaídas en los Expedientes N° 02481-2019-HD/TC y 04530-2016-PHD/TC, respectivamente, debido a que, tal como se ha sostenido, los funcionarios públicos están sujetos al control ciudadano, siendo relevante indicar que en el presente caso no existe evidencia alguna de la presunta labor de reglaje o la existencia de algún riesgo o amenaza de daño a los derechos a la vida, integridad y libertad de alguno o todos los trabajadores de la entidad.

Además, cabe precisar que las sentencias recaídas en los Expedientes N° 02481-2019-HD/TC y 04530-2016-PHD/TC, no constituye un precedente vinculante de obligatorio cumplimiento conforme a lo establecido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional[5], en tanto no se estableció en dicha

---

[4] Lo cual lo podemos encontrar en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04530-2016-PHD/TC, el cual señala que *"(…) a criterio de este Tribunal, un reporte de ingreso y salida de un trabajador de su centro de labores, específicamente del área de plataforma de Atención al Cliente de Sedalib SA, es información, cuya divulgación afecta su intimidad, pues constituye un dato acerca de cómo desarrolla su vida, la que pertenece a la esfera privada de las personas. Además, el acceso público a dicha información podría asemejarse a una práctica de reglaje, que obviamente coloca a los trabajadores en un estado de especial vulnerabilidad, sobre todo ante la delincuencia existente en el país. Por lo tanto, sin la autorización del titular de dicha información su publicidad no es constitucionalmente admisible. Siendo así, la demanda resulta infundada".* (Subrayado agregado)

[5] "*Artículo VII.- Precedente*

causa una regla de aplicación futura para casos iguales[6], ni tampoco supone doctrina jurisprudencial, bajo el tenor del artículo VI de dicho código[7], debido a que no constituye un criterio interpretativo establecido de manera reiterada y uniforme en diversas decisiones jurisdiccionales[8], teniendo solo efectos directos para las partes.

Con relación a la invocación del derecho a la intimidad, corresponde que esta instancia analice su tratamiento normativo, definición y alcances, a la luz de la doctrina especializada y de las propias sentencias del Tribunal Constitucional.

Al respecto, el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la *"(…) información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal (…)".* (Subrayado agregado).

En cuanto a la dimensión positiva del derecho a la intimidad, el Tribunal Constitucional ha indicado en el Fundamento Jurídico 22 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03485-2012-AA/TC:

"*Por otro lado, los derechos a la intimidad y a la vida privada como también se ha puesto de manifiesto, no solo pueden ser vistos hoy desde una óptica material en el sentido de que queden protegidos bajo su ámbito normativo aquellos datos, actividades o conductas que materialmente puedan ser calificadas de intimas o privadas, sino también desde una óptica subjetiva, en la que lo reservado será aquello que el propio sujeto decida, brindando tutela no solo a la faz negativa del derecho (en el sentido del derecho a no ser invadido en ciertos ámbitos), sino a una faz más activa o positiva (en el sentido del derecho a controlar el flujo de información que circule respecto a nosotros). Bajo esta perspectiva, el derecho a la intimidad o el derecho a la vida privada, han permitido el reconocimiento, de modo autónomo también, del derecho a la autodeterminación informativa, que ha sido recogido en el artículo 2, inciso 6, de la Constitución y en el artículo 61 inciso 2 del Código Procesal Constitucional, o del derecho a la protección de los datos personales, tal como lo denomina la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales*".

En el ejercicio del atributo positivo del derecho a la intimidad, se aprecia, entonces, que un ser humano tiene la capacidad de desarrollar y fomentar libremente su

---

Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente".

6 Al respecto, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico S/N de la sentencia recaída en el Expediente N° 0024-2003-AI/TC ha señalado que "*(…) el precedente constitucional vinculante es aquella regla jurídica expuesta en un caso particular y concreto que el Tribunal Constitucional decide establecer como regla general; y, que, por ende, deviene en parámetro normativo para la resolución de futuros procesos de naturaleza homóloga*".

7 "*Artículo VI. - Control Difuso e Interpretación Constitucional*
(…) Los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional".

8 Al respecto, Landa ha señalado que "*(…) en la doctrina jurisprudencial se requiere una pluralidad de sentencias orientadas en el mismo sentido interpretativo de un derecho fundamental o de una norma, para que sea exigible su cumplimiento*". Ver en: LANDA, César. "Los precedentes vinculantes: el caso del Perú". *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*. Madrid, 2010, p. 209. Asimismo, Indacochea ha explicado que "*(…) la expresión 'doctrina jurisprudencial' no podría utilizarse para hacer referencia a una única sentencia constitucional, sino a una pluralidad de ellas, de las que se pueda desprender -por reiteración- determinada interpretación común de los preceptos y principios constitucionales*". Ver en: INDACOCHEA, Úrsula. "La doctrina jurisprudencial y el precedente constitucional vinculante: una aproximación a la jurisprudencia constitucional desde la teoría de las fuentes del derecho". *Themis Revista de Derecho*, no. 67, 2015, p. 317.

personalidad y es en este aspecto en el cual una persona determina libremente qué es su intimidad y qué no, definiendo los linderos de su vida privada.

En el caso de los funcionarios públicos, su decisión de ingresar a laborar en el sector público evidencia que consienten sujetar determinados actos de su vida, los relacionados a la función que se les ha asignado, a principios constitucionales, como el de publicidad.

Al respecto el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 24 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03485-2012-AA/TC, ha indicado que *"(…) [e]ste umbral más reducido de protección encuentra sustento en que (…) estas personas, desde el momento en que han decidido asumir cargos públicos, se exponen, de manera voluntaria, a un mayor escrutinio público acerca del modo en que ejercen la función (…)*".

En tal sentido, cuando un ciudadano decide ingresar a la administración pública conoce que los actos relacionados al cumplimiento de sus funciones, desde el horario que cumple, los honorarios que percibe y las decisiones que toma, van a ser objeto del escrutinio público y no van a estar por tanto protegidos por el derecho a la intimidad, y es en uso de los atributos y libertades que le corresponden como persona es que decide ingresar a la administración pública y sujetarse a la fiscalización ciudadana, en virtud del principio de publicidad.

En relación a la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en los Expedientes N° 02481-2019-HD/TC y 04530-2016-PHD/TC, en la que sostuvo que difundir el registro de ingreso y salida de un funcionario público lo colocaría en un estado de vulnerabilidad, y podría asemejarse a una práctica de reglaje, cabe mencionar que en el presente caso la entidad no ha acreditado la existencia de un riesgo o amenaza de daño al derecho a la vida, integridad y libertad de los trabajadores públicos cuyo registro de asistencia se solicitó, ni la existencia de un seguimiento o reglaje que atente contra su seguridad o libertad, teniendo en cuenta, además, que el horario de ingreso y salida de una oficina de la administración pública está sujeto a la publicidad, por lo que no es posible fundamentar la presente resolución en dichos supuestos.

Cabe anotar que los razonamientos esbozados por el Tribunal Constitucional en las sentencias citadas en el párrafo precedente, en la que se desestimó la pretensión de un recurrente de acceder al registro de ingreso y salida de un trabajador público, están contenidos en una sola sentencia, y no constituye un criterio interpretativo fijado por el Tribunal Constitucional de manera reiterada en una pluralidad de sentencias, es decir, no constituye doctrina jurisprudencial, como antes ya se ha señalado.

En consecuencia, destacando la dimensión positiva de la intimidad, el principio de publicidad al que se sujetan los funcionarios públicos y favoreciendo el control y fiscalización de la actuación pública por parte de los ciudadanos, coincide con los criterios sustentados por el Tribunal Constitucional en su doctrina jurisprudencial favorable al ejercicio de los derechos de acceso a la información pública e intimidad de los funcionarios públicos, apartándose de los criterios establecidos en las sentencias de dicho órgano jurisdiccional recaídas en los Expedientes N° 02481-2019-HD/TC y 04530-2016-PHD/TC.

En consecuencia, al no haberse desvirtuado el principio de publicidad, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida[9], conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto[10] por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **JHONATAN MICHAEL VILDOSO LINACHE**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA** que entregue la información pública solicitada por el recurrente conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de dicha información al recurrente.

Artículo 3.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución **JHONATAN MICHAEL VILDOSO LINACHE** y a la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

---

[9] Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

[10] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

<u>Artículo 5</u>.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

Vp:pcp